

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022 – 00825 - 01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto calendarado el 1° de noviembre de 2022, a través del cual el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda de pertenencia en el asunto en referencia.

ANTECEDENTES

El Despacho remitente, adoptó la evocada decisión, tras encontrar que sobre el sector en el que se ubica el predio a usucapir, el Distrito adoptó el acto administrativo N°528 de 2017 por el cual se adelantará la renovación urbana conocida como proyecto San Bernardo Tercer Milenio, y que conlleva a que la parte actora no ostente las condiciones de ley para accionar en pertenencia, por soportarse la acción en posesión no pacífica, amén de la orden de desalojo, y que pese a las acciones constitucionales formuladas no se le ha autorizado a ésta continuar viviendo en dicho lugar.

La recurrente, luego de atribuir certeza a los argumentos planteados por el *a-quo* para sustentar la decisión, indicó que no se puede dejar de lado que ha ejercido posesión por más de 18 años, sin contar la posesión de sus antecesores que arrojaría un total superior a 58 años, cumpliendo a cabalidad uno de los presupuestos de ley para la viabilidad de la acción formulada.

En relación al componente de pacificidad de la posesión, afirmó que dicho aspecto debe resolverse al interior del juicio de pertenencia y no basarse en este aspecto "*a priori*", pues conoció el acto administrativo del Distrito cuatro años después de emitido, justamente en abril de 2021 cuando el Distrito buscó ejecutar la orden de desalojo.

Añadió que para este caso, no se deben tener en cuenta las condiciones o presupuestos que establece la jurisprudencia citada por el *a-quo*, de acuerdo con la cronología de los hechos, pues las condiciones para acudir en pertenencia se verificaban antes de la expedición del Decreto 528 de 2017, del cual tuvo conocimiento en abril de 2021 con la orden de desalojo, por lo que en su sentir cabía únicamente la admisión o inadmisión del asunto, pero no su rechazo, que estriba en razones que se deben debatir en el quehacer procesal y no al momento de calificar la demanda, con base en reglas jurisprudenciales no aplicables a este particular.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente o no rechazar la demanda de pertenencia, en virtud de un acto administrativo del Distrito en el que plantea adelantar un proyecto de renovación urbana, o si por el contrario debió admitirse la misma y abordar el debate respectivo al interior del proceso.

2.- Si bien el numeral 4° del artículo 375 del estatuto general del procedimiento establece que la acción de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, catalogando esa norma los demás bienes que impiden su adquisición bajo la modalidad de pertenencia, no se verifica para el presente caso que bajo el mecanismo de expropiación administrativa o negociación voluntaria, el bien base de la acción pertenezca al Distrito Capital o a alguno de sus organismos y, en consecuencia, cumpla las condiciones descritas por la norma en comento, para afirmar que se trata de un bien imprescriptible que imponga el rechazo de la demanda.

Sin embargo, es claro que toda demanda debe sujetarse a los requisitos formales que consagra el artículo 82 del estatuto procesal y cumplir además los presupuestos especiales que ese mismo compendio normativo establece.

Para el caso, el numeral 5° del artículo 375 del código adjetivo impone como obligatorio, el requisito de acompañar la demanda con un certificado del registrador de instrumentos públicos en el que consten las personas que figuran como titulares inscritas del bien, para encausar la acción en su contra. Empero, por virtud del acto administrativo acogido por el Distrito Capital, que se sirve del Decreto 1077 de 2015 expedido por el Gobierno Nacional, a efectos de adelantar el proyecto de renovación urbana en el sector en el que se ubica el bien a usucapir, derivó en la cancelación de las matrículas de los predios de la zona, lo que conlleva al incumplimiento de uno de los requisitos especiales y obligatorios para la acción de pertenencia.

3. Por lo tanto, si bien es cierto el *a-quo* sustentó el rechazo de la demanda al calificar de imprescriptible el inmueble, sin serlo porque si bien la ciudad adelanta los trámites necesarios para hacerse titular del predio, todavía no ha culminado ese trámite, no es menos cierto que no se cumple la condición del numeral 4° del artículo 375 del CGP, ante la cancelación de la matrícula inmobiliaria del bien base de la acción, y con ello la imposibilidad de acompañarlo con la demanda, de ahí que la decisión se confirme pero por una razón diferente.

4. En ese orden de ideas, lo esgrimido por la recurrente carece de asidero, pues si bien el tema de la pacificidad de la posesión era menester auscultarlo en el desarrollo del proceso, con el correspondiente debate probatorio, ello no es procedente en este caso, habida cuenta de la imposibilidad de contar con el certificado de tradición del bien, como ya quedó analizado.

Finalmente, dada la fase en que se formuló la alzada, y por no aparecer causadas no habrá condena en costas, de conformidad con el artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá del 11 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo

consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 63
fijado el 23 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb0b8049646e091704e6b2170f5bb5818ef457f90004b6f5c6090108f777bb**

Documento generado en 19/05/2023 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>